LA *CURA URBIS* EDILICIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL HISPANA: *LEX IRNITANA*, CAPÍTULO XIX

ELENA SÁNCHEZ COLLADO

La concesión por el emperador Vespasiano del *ius Latii* a *universae Hispaniae* en el 74 d. C. [1] representaría un elemento fundamental, para la integración con carácter general de las élites locales en los valores romanos, al permitir el acceso de los magistrados locales y de sus familias [2] a la ciudadanía romana, a través del *ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum* [3]. Esta circunstancia no representa una novedad exclusiva de Hispania, pues ya se había concedido el *ius Latii* a numerosas comunidades urbanas de Sicilia y de la Galia Narbonense [4].

Para el conocimiento del sistema administrativo local de la época romana, disponemos de diferentes fragmentos de textos municipales o coloniales, especialmente en la Bética, que nos aportan abundante información sobre la materia.

Los magistrados más importantes en el ámbito local eran los *duumviri* [5],

---

[1] Véase Plinio el Viejo, *nat. hist.* 3. 3. 30.

[2] Con excepción de los hijos adoptivos: *vid.* A. TORRENT, *La exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis Romanae en la lex Irnitana, cap. 21*. SDHI, LXXVII, 2011. pp. 105-128.

[3] *Vid.* F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius romanorum*. Nápoles, 1993, p. 26-32; D.J. PIPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effect on Roman — Latin relations*, en "Latomus", XLVII, 1998, pp. 59-68.; A. TORRENT, *Ius Latii* y *lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de Hispania*, en AHDE, LXXVIII-LXXIX, 2009. pp. 71 ss.

[4] Como indica A. TORRENT en *Financiación externa de los municipia: lex Irnitana cap. 80*, Rivista di Diritto romano, num. X, 2010 p. 2, el *ius Latii* fue el instrumento mediante el cual Roma premiaba a las élites locales de las ciudades más romanizadas en el siglo I a. C., y luego fuera de Italia, para atraerlas gradualmente a la *civitas* y a las instituciones romanas. La aspiración a un "roman way of life" se revela muy patente en Hispania (véase E. ORTIZ DE URBINA, *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos: la intervención honorífica pública y la intervención privada*, en "Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana. Homenaje Armin U. Stylow", Mérida, 2009, pp. 227-245.

[5] *Vid.* R. MENTXACA, *Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos*, Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas n.º 28, 2011 p. 10.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

que con el título de *duumviri iure dicundo* y en colaboración con el senado municipal, estaban al frente de la administración de los asuntos de la comunidad. Gracias a las leyes coloniales y municipales de la Bética, sus funciones concretas nos resultan conocidas [6]. Además, cada cinco años, se ocupaban del censo local y revisaban la situación del senado, recibiendo el nombre de *duumviri quinquennales* [7].

Parece que la segunda magistratura municipal en orden de importancia eran los *aediles* [8]. Siguiendo el ejemplo de los deberes que correspondían a estos magistrados en la ciudad de Roma, sus funciones en las ciudades provinciales

---

[6] Destacan entre ellas: *a)* la administración de justicia hasta una determinada cuantía; *b)* la presidencia y convocatoria del senado municipal en temas de su competencia; *c)* la convocatoria y supervisión de las elecciones municipales; *d)* la administración de las finanzas municipales; *e)* la representación de la comunidad en las distintas instancias; *f)* la firma de tratados y acuerdos con otras ciudades, etc.; *vid.* F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., pp. 51 ss.

[7] Véase: N. MACKIE, *Local administration in Roman Spain A. D. 14-212*, Oxford, 1983, pp. 59 ss.; L.A. CURCHIN, *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto-Buffalo-London 1990, pp. 60-61; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., pp. 51-64 y J. M. ROLDÁN, *Diccionario Akal de la Antigüedad hispana*, Madrid 2006, voz *duoviri*, pp. 360-361.

[8] Como se indica en DAREMBERG-SAGLIO, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines* I, 1 (Paris, 1877) (= Graz, 1969), voz *aediles*, p. 95, la denominación de *aediles*, sobre cuyo origen se discute todavía, se aplica a tres categorías distintas de magistrados romanos: *aediles plebis*, *aediles curules* y *aediles cereales*. Respecto de los *aediles coloniarum et municipiorum*, se indica en p. 100, que eran magistrados instaurados en las ciudades italianas, colonias, municipios o incluso en las prefecturas, para cumplimentar funciones análogas a las propias de la edilidad romana; en J. MAQUARDT, *Organisation de l'Empire romain*, I (= *Manuel des Antiquités Romaines* VIII), Paris, 1889, p. 231, se señala en relación con los ediles municipales, que representaban por su rango, la segunda autoridad municipal, a los que se confería una magistratura anual; tenían la cualidad de *collegae minores* de los magistrados judiciales y se les denomina *quattuorviri* o *duoviri aediliciae potestatis;* véase también A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, pp. 90-91, que con referencia a los *aediles cereales*, indica que eran los magistrados creados por César en el 44 a. C., con la función específica de aprovisionamiento de cereales en Roma y de la organización de los *ludi Ceriales*, espectáculos de circo que se celebraban en abril, con ocasión de la festividad de la diosa Ceres; en relación a los *aediles curules*, que constituyeron una magistratura patricia menor, creada según la tradición por las *leges Liciniae Sextiae* del 367 a. C., cuyas principales funciones como luego veremos, fueron la *cura urbis*, la *cura ludorum* y la *cura annonae* y a quienes correspondía el *ius mulctae dicendi*, con imposición de penas de multa a los ciudadanos que alterasen el orden público y un *ius edicendi*, que se plasmaría en el *edictum aedilium curulium*; y finalmente, con respecto a los *aediles plebis*, que constituyeron la primera figura edilicia conocida en Roma, cuya función originariamente, se concretaba en la custodia de los templos plebeyos; desde el 449, como auxiliares de los tribunos de la plebe, también administraban las finanzas plebeyas. En principio, eran cuatro, uno por cada tribu urbana, y según la tradición latina con las leyes Licinias se alcanzó un acuerdo entre patricios y plebeyos, reservándose los patricios dos de los cuatro edilatos como magistrados curules. Una vez producida la fusión patricio-plebeya subsistió la distinción *aediles plebis-curules*, pero ya con las mismas competencias.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

se concretaban en el mantenimiento del orden público en las calles, el control de la política urbanística (construcción de puentes, inspección y reparación de muros, etc.); celebración de espectáculos dramáticos a su costa, supervisión y aseguramiento del suministro de grano al municipio, así como ejercicio de su poder jurisdiccional en casos menores [9].

En aquellas *civitates* en las que existiese, correspondería al *quaestor* [10] la administración de las finanzas municipales, a semejanza de los magistrados romanos, encargados de la gestión del tesoro público y de la protección del archivo del Estado *(quaestores aerarii)*. En los lugares en los que no hubiera cuestores, probablemente se encargaban de sus funciones los duunviros [11].

En el caso concreto de Hispania, en las fuentes aparecen mencionados en algunas ocasiones los *praefecti*, que no eran magistrados ordinarios, sino que eran nombrados en calidad de sustitutos del duoviro ausente temporalmente, o del hombre prominente que había recibido un duunvirato honorífico [12].

Circunscribiendo ya nuestro examen a la magistratura edilicia, podemos indicar que la presencia de magistrados *aediliciae potestatis* es constante en las ciudades hispanas y encontramos amplios testimonios de la misma en la epigrafía [13]. La numismática no nos aporta en cambio una información relevante al respecto, sin perjuicio del papel que desarrollaron los ediles en la acuñación de moneda en los municipios y colonias hispanas [14]. Y con respecto a las fuentes literarias no jurídicas, podemos señalar que los autores latinos raramente describen en sus obras la vida cotidiana, en nuestro caso institucional o política, de las comunidades locales del Imperio [15].

---

[9] En este sentido, véase N. MACKIE, *op. cit.*, pp. 60-61; L. A. CURCHIN, *op. cit.*, 61-63; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae cit.*, pp. 64-67 y J. M. ROLDÁN, voz *edil* en *op. cit.*, p. 367.

[10] Según N. MACKIE, *op. cit.*, p. 60, no es seguro que la cuestura estuviera introducida como magistratura en todas las ciudades hispanas; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*..., cit., p. 67 afirma que la existencia de *quaestores* en *Irni* parece eventual y J. M. ROLDÁN, *vid.* voz *quaestor*, en *Diccionario Akal*, p. 787, subraya que este magistrado es particularmente raro en *Hispania*.

[11] Véase en este sentido, L. A. CURCHIN, *The local magistrates*, cit... pp. 63-64.

[12] Véase L. A. CURCHIN, *The local magistrates* ..., pp. 25 ss. y F. LAMBERTI, *Tab. Irn. cit.*, pp. 51-52.

[13] Cfr. F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas, según las leyes municipales, Hispania Antiqua* XII, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 159-160; L. CURCHIN, (*The local magistrates*..., cit., pp. 137 ss.); para A. D. PÉREZ ZURITA, en cambio, en su monografía *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, p. 219, conocemos muy pocas inscripciones en las que aparezca un edil en el ejercicio de sus funciones.

[14] Cfr. A. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana*..., cit., p. 219.

[15] Cfr., sobre este particular, J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Política y políticos municipales romanos: una visión desde las fuentes literarias romanas*, en Alonso del Real, C. *et alii* (eds.),

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

Los documentos con referencias explícitas a los *ediles* en las *leges* hispanas son concretamente los siguientes [16]: *Lex Ursonensis* (*CIL* II/5, 1022 [17]), *Lex Irnitana* (*CILA* II, 1201 [18]), *Lex Malacitana* (*CIL* II [19], 1964), *Lex Salpensana* (*CIL* II, 1963) y la *Lex Villonensis* (*HEp* [20]4, 835= *BJRA* [21], 129-132). Sin embargo, recientes investigaciones han sacado a la luz numerosos fragmentos, que muy posiblemente pertenecieran a varias leyes municipales [22].

De este conjunto de *leges*, es particularmente interesante para nuestro estudio uno de los primeros capítulos conservados en la *Lex Irnitana* (cap. XIX), ya que contiene aquellas competencias que fueron asignadas a los ediles dentro del marco administrativo local de los municipios flavios (69-96 d. C) [23].

Urbs Aeterna. Roma entre la Literatura y la Historia (Homenaje a la profesora Carmen Castillo), Pamplona, 2003, pp. 101-154.

[16] Existen sin embargo, otros fragmentos de leyes en los que no aparecen explícitamente los ediles, pero cuyo contenido pudo estar relacionado con las competencias atribuidas a nuestros magistrados. Sobre las leyes municipales béticas de la época Flavia, cfr. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 135 ss. Y sobre la legislación municipal hispana en general, cfr. M. Abascal, *Veinticinco años de estudios sobre la ciudad hispano-romana*, *Tempus* 10, pp. 47-59, 1995.

[17] *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae, ed. Altera, pars V. Conventus Astigitanus*. Berlín — Nueva York, 1998.

[18] *CILA* II, *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía*. Sevilla (4 vols.), Sevilla). Sobre la *Lex Irnitana*, como sabemos, existe una abundante bibliografía desde su descubrimiento, producido en 1981. La primera información científica sumaria del contenido de los bronces donde se encuentra la ley, fue proporcionada por Teresa Giménez-Candela, *La lex Irnitana. Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, *RIDA* 30(1983)125-40; véase también A. D'Ors, *La Ley Flavia Municipal* (texto y comentario), Roma (1986); J. González, *The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law*", *JRS* 76, 1986, pp. 147-243; J. L. Mourgues, *The So-Called Letter of Domitian at the End of the Lex Irnitana*, *JRS* 77(1987)78-87; A. D'Ors, X. D'Ors, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988; F. Lamberti, *Tabulae Irnitana*... cit.; F. Lamberti, *La maggiore età della lex Irnitana. Un bilancio di diciotto anni di studi, en Minima Epigraphyca et Papirologica*, 3, fasc. 4 (2000), pp. 237-256; A. Torrent, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía, en Teoria e storia del diritto privato* 2 (2008); A. Torrent, *Ius Latii*..., cit., pp. 51 y ss.

[19] *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae*. Berlín 1892. *Inscriptionum Hispaniae Latinarum Suplementum*, Berlín.

[20] *Hispania Epigraphica*.

[21] *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*.

[22] Sobre la documentación referente a las *leges* municipales hispanas. puede consultarse A. Caballos Rufino, *Publicación de documentos públicos en las ciudades de Occidente romano: el ejemplo de la Bética*, en Haensch, R. (ed.), *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt*. Anejos de Vestigia, Munich, 2009, pp. 131-172.

[23] Subsiste la controversia doctrinal sobre si la *lex Irnitana*, junto con las restantes leyes municipales béticas conservadas, habría sido o no una copia de una ley municipal marco: *la lex Flavia municipalis*, dictada por Domiciano, como consecuencia de la concesión del *ius latii* por

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

La ley municipal de *Irni*, ciudad de la Bética, fue una *lex data* del 91 d. C, en tiempos del emperador Domiciano. En las seis tablas conocidas de las diez que debía contar [24], nos ofrece una visión suficientemente detallada de la organización política, administrativa y económica del *municipium Flavium Irnitanum iuris Latini,* proporcionando un ejemplo más de la extremada atención que Roma prestaba al gobierno y administración de las ciudades españolas, siempre bajo la supervisión del gobernador romano. La *Lex Irnitana* nos ofrece en definitiva, una información valiosísima para investigar la vida financiera de una ciudad española de la Bética, muy asimilada a los modos y valores del mundo romano.

El capítulo XIX de la *Lex Irnitana* ofrece un compendio de las competencias generales que les fueron asignadas a nuestros magistrados en el ámbito municipal. La rúbrica las expone de la forma siguiente: *...annonam aedas sacras loca sacra religiosa oppidum vias vicos cloacas bal[i]nea macellum pondera mensuras exigendi aequandi vigilias cum res desiderabit exigendi et si quit (!) praeter ea decuriones conscripti{s}ve aedilibus faciendum ese censuerint eas res omnes curandi f[a]ciendi...* [25]

Del texto puede deducirse que el ámbito de las competencias atribuidas a los ediles locales en el citado capítulo XIX de la *Lex Irnitana*, está relacionado y expresado de forma muy general; tal vez, las mencionadas competencias

---

Vespasiano, ley ésta que sería de aplicación uniforme en todos los municipios hispanos y que representaría a su vez, una copia actualizada de una antigua *lex Iulia municipalis*, en un principio atribuida a César, y más recientemente a Augusto y que podría fecharse en torno al 17 a.C; a favor de esta consideración. *vid.* A. D'ORS, *La Ley Flavia municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986, pp. 43 ss.; L.A. CURCHIN, *España romana: conquista y asimilación* (trad. esp.), Madrid, 1996, p. 92; F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles...cit* p. 162 n. 16; en contra de esta teoría *vid.* T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht* III, 1886, pp. 153 ss. y H. GALSTERER, *La loi municipale des Romains: chimère ou réalité? RH* 65 (1987) pp. 181 ss.; R. MENTXACA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana.* Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 53 ss.

[24] Como señala A. TORRENT (*vid. Financiación externa...*, cit., p. 1), faltan 26 de los previsibles 97 capítulos originales; se han perdido las tablas I, II, IV y VI y la tabla III comienza con el cap. 19. También indica el Autor, en *Ius latii* y *Lex Irnitana* cit., p. 51, que específicamente, se han descubierto las tablas III, V, VII, VIII, IX, y X. La tabla III es idéntica y utiliza los mismos términos que la *Lex Salpensana* y la tabla VII se corresponde con otros fragmentos de la *Lex Malacitana*, de modo que las lagunas de la *Lex Irnitana*, han podido completarse con los estatutos conocidos de Salpensa y Málaga.

[25] "... Tengan éstos (los ediles) derecho y potestad de exigir y repartir (las contribuciones para) suministro, templos, lugares sagrados y religiosos, villa, calles, barrios, cloacas, baños, mercado, pesas y medidas, y de pedir (que se nombren) guardias, cuando sea necesario, y, por lo demás que los decuriones y conscriptos aprobaran lo que hicieran los ediles, el derecho de cuidar y hacer todas estas cosas...". Reproducimos aquí la traducción del texto al español, ofrecida por A. D'ORS y J. D'ORS en *op. cit.* (1988).

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

debieron estar desarrolladas o puntualizadas en otras partes de la normativa, probablemente en las diversas leyes municipales o coloniales halladas hasta el momento, aunque en ocasiones, sin hacer referencia expresa a nuestros magistrados.

Por otra parte, en el texto que hemos extraído del capítulo XIX de la *Lex Irnitana*, se exponen las competencias de los ediles, dentro del ámbito de la *cura annonae* y de la *cura urbis*, siguiendo la clasificación expuesta en el de *Legibus* por Cicerón (*leg.* 3, 3, 7 [26]). Sin embargo, algunas de las competencias perfectamente atestiguadas para los ediles en la *Urbs* y que debían estar en la mente de Cicerón al adjudicar a nuestros magistrados la *cura urbis*, no se detallan en el texto legislativo municipal que estamos ahora analizando [27].

Finalmente, no se hace la menor alusión a la administración de los juegos por parte de los ediles en sus respectivas comunidades, cuando en realidad, la organización y celebración de *ludi publici* fue una de las notas distintivas del cargo en la capital [28].

Analizaremos a continuación, estas diversas competencias que debieron compartir los ediles municipales con los ediles de Roma:

1) *Cura annonae:*

El capítulo IX de la *Lex Irnitana* expone claramente que entre las competencias atribuidas se encontraban el abastecimiento de la ciudad, tanto de trigo, como de otros productos alimenticios, el control y vigilancia del mercado, sobre todo en relación con los intercambios de mercancías, en especial esclavos y ganados, y la supervisión del sistema de pesos y medidas: ... *annonam... macellum pondera mensuras exigendi aequandi...*

En el capítulo LXXV de la propia ley, se prohíbe el acaparamiento o la retirada de productos con el fin de encarecerlos o de que éstos sean más escasos, todo ello bajo pena de 10. 000 sestercios [29], aunque al igual que en otras ocasiones, no se hace referencia a los magistrados encargados de la supervisión de

---

[26] Cic, *de leg.* 3, 3, 7: *Suntoque aediles curatores urbis annonae ludorumque sollemnium, ollisque ad honoris amplioris gradum is primus ascensus esto.*

[27] Como por ejemplo, la vigilancia de la ciudad, la limpieza de las calles, o asuntos relacionados con la salubridad pública, etc.

[28] La expresada circunstancia fue advertida por investigadores como F. LAMBERTI *(Tabulae Irnitanae*, cit., pp. 65 ss.), quien plantea la posibilidad de que dicha función cayera bajo la competencia de los duunviros.

[29] Parece que con dicha normativa se está haciendo referencia a la *Lex Iulia de annona*, que data probablemente del 18 a. C. Sobre la misma *vid.* D. 48, 12.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

estas materias, probablemente porque en la propia *Lex Irnitana*, esas cuestiones quedaban bajo la responsabilidad de los ediles en una rúbrica anterior [30].

2) *Cura urbis:*

Correspondía a los ediles tareas relacionadas con la policía de la ciudad, como la vigilancia de la seguridad en las calles, la limpieza de las mismas, y la salubridad pública [31], así como la remoción de los obstáculos que dificultaran el tráfico *(cura viarum)*, la supervisión de toda clase de lugares públicos sacros y profanos (templos, locales de venta, teatros, termas, cocinas públicas, albergues, burdeles, etc.), el control de los acueductos y canales de abastecimiento de aguas, la vigilancia de tumbas y lugares de enterramiento y otras muchas funciones ligadas a éstas [32].

3) *Cura ludorum:*

Una de las competencias que definían la edilidad y que hicieron de la misma un atractivo escalafón en el *cursus honorum* durante la República, fue la supervisión de buena parte de los juegos más destacados, celebrados en esta época en la *Urbs*. La gestión de los *ludi publici* reglamentarios en las comunidades hispanas distó mucho del modelo republicano en Roma. Las *leges* de *Urso* e *Irni* constituyen las principales fuentes de información disponibles a este respecto.

Respecto de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae Seu Ursonensis* los capítulos LXXI y CXXVIII versan sobre la organización de los juegos en la colonia. En el capítulo LXXI se encarga a los ediles la celebración de dos juegos: el primero consistente en unos *munera* o *ludi theatrales* en honor a la Triada Capitolina y con una duración de tres días; el segundo en honor de Venus, debía

---

[30] La *cura annonae* de los ediles en el ámbito local es uno de los pocos temas en los que las fuentes literarias clásicas sí nos aportan valiosa información: uno de los más destacados es el encuentro de Lucio con el edil Pitias narrado por Apuleyo en *El asno de oro* (*Apul. Metamorfosis* 1. 24-25). En él, el propio Pitias, antes de identificarse como edil, se define como encargado de la *annona*, por lo que no hay duda de que ésta era una de las competencias características de nuestros magistrados locales: *Annonam curamus ait et aedilem gerimus et siquid obsonare cupis utique commodabimus.*

[31] Sobre este particular, indica P. TAREL, en *Défense et sécurité des cités de l'Occident romain sous le Haut.-Empire*, Lille, 2003, p. 215; "Malgré les limites juridiques mises à leur autorité, il ne fait guère de doute que l'édilité est la magistrature qui, par ses compétences, se rapproche le plus de notre pólice municipale. Le Digeste considère ainsi qu' il est de leur devoir: "d'empêcher que l'on se batte sur la voie publique, que l'on déverse des excréments ou que l'on y abandonne les cadavres ou les peaux (D. *de officio Aedilium*, XLIII, 10, 5: *Non permittant autem rixari in viis, neque stercora prolicere, neque morticina, neque pelles lacere*).

[32] Algunas de estas funciones eran desempeñadas asimismo por los *duoviri iure dicundo*, fundamentalmente, las que tenían algún componente religioso o financiero (véase *Lex Ursonensis* CXXVIII/CXXX-CXXXI/CXXXIV.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

celebrarse en el circo o en el foro y tener una duración de un día. En estos juegos, los ediles debían aportar personalmente 2000 sestercios, a los que se añadiría una dotación de 1000 sestercios del dinero público, que deberían ser proporcionados por el duunviro o prefecto de la colonia [33]; por su parte, el capítulo CXXVIII encomienda a los duunviros, ediles o prefecto de la colonia la celebración de unos *ludi* circenses [34].

El capítulo LXXXI de la *Lex Irnitana* nos informa tan sólo de la autorización al municipio para continuar celebrando juegos conforme a la costumbre, bajo el permiso de los decuriones y siempre que no fueran en contra de la legislación romana al respecto, pero omitiendo una mención expresa de las autoridades locales que debían encargarse de tales conmemoraciones [35].

4) Las fuentes hispanas nos muestran además ciertas atribuciones que parecen fueron confiadas a los ediles y que no se encuentran reflejadas ni en la *lex Ursonensis*, ni en los estatutos municipales flavios. Parece que en ciertos municipios y colonias hispanas, nuestros magistrados tuvieron entre sus competencias la acuñación de numerario, lo que contrasta con la información facilitada al respecto en las *leges* hispanas, en las que poco o nada se legisla sobre el particular [36].

Los ediles locales en *Hispania,* para desarrollar con eficacia sus competencias, fueron investidos de una serie de poderes de naturaleza jurisdiccional, poderes que se concretaron por una parte, en una potestad jurisdiccional de orden civil, y por otra, en una serie de facultades administrativas de carácter sancionatorio. Las fuentes que nos informan de estos poderes, son la *Lex coloniae*

---

[33] Capítulo LXXI: *ediles quicumque erunt in suo magistratu munus ludos scaenicos Iovi Iunoni Minervae triduom maiore parte diei, quot eius fieri poterit, et unum diem in circo aut in foro veneri faciunto, inque eis ludis eoque munere unusquisque eorum de sua pecunia ne minus HS ∞ ∞ consumito deve publico in singulos aediles HS ∞ sumere liceto, eamque pecuniam Ilvir praefectusve dandam adtribuendam curanto itque iis sine fraude sua capere liceto.*

[34] Capítulo CXXVIII: *Ilvir aedilis praefectus coloniae Genetivae Iuliae quicumque erit, is suo quoque anno magistratu imperioque facito curato, quod eius fieri poterit, uti quod recte factum esse volet sine dolo malo magistri ad fana templa delubra, quem ad modum decuriones censuerint, suo quoque anno fiant eique decurionum decreto suo quoque anno ludos circenses, sacrificia pulvinariaque facienda curen...*

[35] *Quae spectacula in eo municipio edentur ea spectacula quibus locis quaeque genera hominum ante ha(n)c lege(m) spectare solita sunt i(i)sdem spectanto utique ex decurionum conscriptorumve decreto utique ex decurionum conscriptorumve decreto utique ex legibus plebisve... ibi licet licebit (lex Irn.* LXXXI).

[36] Respecto del propósito por parte de los senados de algunos municipios y colonias — *civitates*, por tanto, con estatuto romano — de acuñación de numerario (*vid.* P. P. RIPOLLÉS. *Las acuñaciones cívicas romanas de la Península Ibérica (44 a. C. — 54 d. C., Historia monetaria de Hispania Antigua*, Madrid. 1997, pp. 335-395.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

Genetivae Iuliae, así como los diferentes estatutos municipales flavios, conservados en la Península Ibérica [37].

De todas las competencias expuestas, desarrollaremos de manera más detallada la materia relativa a la *cura urbis* local:

Como anteriormente mencionamos, según el capítulo XIX de la *Lex Irnitana* correspondía a los ediles el cuidado sobre *aedes sacras loca sacra religiosa oppidum vías vicos cloacas bal[i]nea,* y muy probablemente también por delegación del senado local *vigilias cum res desiderabit,* lo que podía hacer referencia a tareas inmateriales como la vigilancia de la ciudad, limpieza de las calles, salubridad pública [38]...

El capítulo LXXVII de la *Lex Ursonensis*, así como la *Lex municipii Tarentini* [39] (*lex Tar.* I, 39-43) concede a duunviros y ediles la potestad de, oficial-

---

[37] El capítulo XCIV de la *lex Ursonensis* prohíbe ejercer la *iurisdictio* a todo aquel que no sea duunviro, prefecto o *edil.* La normativa colonial no especifica nada sobre la jurisdicción edilicia, en cambio el capítulo XIX de la *Lex Irnitana* reconoce que dichos magistrados "tengan jurisdicción y facultad de dar y conceder juez y recuperadores conforme a la presente ley". En relación a la jurisdicción en general, *vid.* A. TORRENT, *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970. La participación de los magistrados municipales en la fase *in iure*, ha sido analizada por W. SIMSHÄUSER, *La jurisdiction municipale à la lumière de la lex Irnitana, RHD,* 67. 4, pp. 619-650. En relación ala jurisdicción de los ediles, con especial referencia a las leyes hispanas, *vid.* F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas...*, cit., 1998, (pp. 157-174).

[38] Sobre este particular, véase P. TAREL, *Défense et sécurité des cités de l'Occident romain...*, cit., pp. 169 ss., que con especial referencia a la defensa y seguridad de las ciudades del Imperio romano, otorga a los ediles la mayoría de las tareas de seguridad en las ciudades, aunque en ocasiones, éstas podían ser confiadas a otros personajes o magistrados, por orden de los decuriones. En concreto, en p. 170, indica el citado autor: "Dans les cités de constitution romaine, la pólice était conçue sur le modèle des institutions de la Rome républicaine. En fait, ce que nous appellerions de nos jours la pólice ou le maintien de l'ordre était une fonction non spécialisée qui incombait à l'ensemble des magistrats: consuls, préteurs, édiles, éventuellement tribuns, ainsi que des magistrats inférieurs dont certains étaient particulièremente chargés des exécutions *(triumviri capitales)*... Dans les cités occidentales, les pouvoirs de pólice appartenaient donc aux duumvirs, aux édiles ou à des magistratures spécialisées que nous rencontrons dans certaines cités...

[39] Véase A. CABALLOS RUFINO-J. M. COLUBI FALCÓ, *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente. Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: La Lex municipii Tarentini y la Tabula Heracleensis,* Enrique MELCHORGIL, Juan Fco. RODRÍGUEZ NEILA, (Editores), Servicio de Publicaciones Área de Historia Antigua, Córdoba, 2006 p. 20, en que se indica que se han recuperado sólo seis fragmentos contiguos de este documento legal grabado en bronce, encontrado en 1894 en las afueras de la ciudad romana de Tarento, por lo que únicamente es posible la restitución de parte del texto original. Un exhaustivo estudio epigráfico, filológico, histórico y jurídico de la Ley Tarentina fue llevado a cabo por U. LAFFI (*vid. Osservazioni sulla lex municipii Tarentini,* Rendiconti dell'Accademia nazionale dei Lincei. Classe di scienze morali, storiche e filologiche. Serie IX, volume XV, fascicolo 4, 2004, quien adjunta una traducción italiana del mismo (2004). El con-

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

mente y sin menoscabo de los particulares, construir, introducir conducciones, reparar, edificar o reforzar las calles, los canales y los desagües [40].

La *Lex Coloniae Genetivae Iulae* contempla algunas tareas que podrían caer en el ámbito de competencias de los magistrados que estudiamos y que están relacionadas con la *cura urbis*, pero sin que sean mencionados de forma explícita los ediles. Así la *Lex Ursonensis* en su capítulo CIV prohíbe, bajo pena de multa, todo tipo de obstaculización o destrucción parcial de *fossae* [41]. Igualmente, los capítulos LXXIV y LXXVI del mismo estatuto están relacionados con el mantenimiento de unas condiciones óptimas de salubridad en la colonia. El primero de ellos prohíbe la instalación de un nuevo crematorio a menos de quinientos pasos de la ciudad [42]; mientras que el segundo, limita el tamaño de las alfarerías que se hubieran de construir en el núcleo urbano de la colonia [43].

Al margen de los precitados textos legislativos, es difícil encontrar otras fuentes que nos informen respecto de las intervenciones de los ediles, referidas a la *cura urbis* de su comunidad. Sin embargo, hay algunas inscripciones en *Hispania*, que podrían hacer alusión a este tipo de actuaciones.

En cuanto a la dotación de infraestructuras de la ciudad, uno de los documentos más interesantes descubiertos en la Península Ibérica, son las inscripciones en fístulas de plomo halladas en *Caesaraugusta* [44]. Concretamente, se trata de cinco fragmentos pertenecientes a una conducción hidráulica, dos de los

---

junto se conserva hoy en el Museo Nacional de Nápoles. El texto está distribuido en dos columnas, de las que se ha conservado completa únicamente la primera, restando de la segunda sólo una muy breve y fragmentaria porción.

[40] *Si quis vias fossas cloacas IIvir aedilisve publice facere inmittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui coloniae Iuliae erunt, volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto* (*lex Urs.* LXXVII); *Seiquis vías fossas clovacas quatuorviri aedilisve eius municipi causa publice facere immittere commutare aedificare munire volet intra eos fineis quei eius municipi erunt quod eius sine iniuria fiat id ei facere liceto (lex. Tar.* I, 39-43).

[41] *Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(enetivae) deducti factique erunt quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro erunt...volet petitio p(ersecutio) q(ue) esto* (*Lex Urs.* CIV).

[42] *Ne quis ustrinam novam ubi homo mortuus combustus non erit proprius oppidum passus D facito qui adversus ea fecerit... ex hac lege esto* (*Lex Urs.* LXXIV).

[43] *Figlinas teglarias maiores tegularum CCC tegulariumque in oppido colonia Iulia ne quis habeto qui habuerit... eam pecuniam in publicum redigito* (*Lex Urs.* LXXVI).

[44] Véase *CIL* II, 2992; *Hispania Epigraphica* 2, 737-741. Las fístulas fueron encontradas al realizar en los años 1804-1805 unas obras de reparación del puente romano de Zaragoza y fueron inicialmente estudiadas por Juan Antonio Fernández, cuyo trabajo ha sido reeditado por el Ministerio de Fomento con el título de "El acueducto romano de Caesaraugusta según el manuscrito de Juan Antonio Fernández (1752-1814)", Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1994.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

cuales incluyen el nombre de un edil, en uno de ellos inscrito en cuatro ocasiones y acompañado del nombre de dos siervos públicos [45].

La lectura de dichas inscripciones podría ser la siguiente:

Fístula n.º 1 (de izquierda a derecha):

a) *Verna c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)//*
b) *Artemas c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)/ M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis)//.*
c) *Verna c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit) M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis)//.*
d) *M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis) Artemas c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)//.*

Fístula n.º 2:

M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis).

No hay duda de que estas inscripciones pertenecieron a una infraestructura hidráulica pública. Parece que tales documentos corresponden a la labor de supervisión de un edil, orientada en este supuesto concreto, al control sobre la realización o reparación de una parte de la infraestructura hidráulica de la colonia [46]. Junto a nuestro magistrado, aparecen dos siervos de la colonia, dado que las *leges* hispanas tratan en varios capítulos de la adscripción de varios esclavos públicos a los ediles [47], a los cuales tal vez correspondería la realización del trabajo puramente manual, mientras que el magistrado se encargaría de supervisar y prestar su conformidad a la obra realizada [48].

También podríamos citar, en lo concerniente a la intervención de los ediles en el ejercicio de la función que examinamos, una inscripción que forma parte

---

[45] Véase *CIL* II. 2992= *H Ep.* 2, 737; *H Ep.* 2, 741. Según el grabado publicado por J. LIZ GUIRAL en *Acerca del significado de una conducción de agua de época romana a Caesaraugusta.*, 2006, p. 35, fig. 2.

[46] Véase. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales...*, cit., p. 225. Las inscripciones en cuestión, fueron fechadas en el s. II d. C. por J. L. RAMÍREZ SÁDABA (véase, *Estudio de la Epigrafía de los restos del acueducto de Caesaraugusta en El acueducto romano de Caesaugusta, CEHOPU (Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo)*, Madrid, 1994, p. 74; para J. LIZ GUIRAL (cfr. *op. cit.*, p. 34), podrían en cambio situarse cronológicamente hacia finales del siglo I a. C.

[47] Sobre los esclavos públicos como auxiliares de los ediles, véase *Lex Irn.* XIX; *Lex Urs.* LXII.

[48] Véase. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales...*, cit., *ibídem.*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

de un conjunto epigráfico, que nos ilustra acerca de varios magistrados, que participaron en la financiación y construcción de la muralla de *Carthago Nova* [49].

En el documento en cuestión, se hace una particular mención de un personaje denominado *[C.] Maecius Vetus*, respecto del cual se cuestiona si su participación en la financiación fue en calidad de magistrado, y por tanto su intervención deba ser calificada como un acto oficial, en ejercicio de sus competencias como edil, o si por el contrario, nos encontramos ante un acto munificente.

La inscripción contiene el siguiente texto: *[C(aius)] Maecius C(ai) f(ilius) Vetus / aug(ur) aed(ilis) murum / p(edes) LX f(aciendum) c(uravit) i(dem)q(ue) p(robavit)* [50].

Una de las obligaciones que incumbía a los magistrados encargados de la vigilancia de las obras públicas, fue precisamente la de comprobar al final de las mismas que las construcciones hubiesen sido realizadas conforme a las condiciones expuestas en la *locatio conductio* [51].

Cabe que nos planteemos en relación con el citado epígrafe, quién fue la autoridad que ordenó construir al edil los sesenta pies de muralla. La aparición en el documento mencionado de la fórmula *i(dem)q(ue) p(robavit)* no acredita

---

[49] La construcción de las murallas de *Carthago Nova* forma parte del proceso de renovación urbanística, que se llevaría a cabo tras la *deductio* colonial en el último cuarto del s. I a. C., época en la que se erigen otros monumentos de notable importancia en la mencionada ciudad, como el foro, un edificio basilical, el teatro y tal vez un anfiteatro. Sobre estas transformaciones urbanísticas, véase A. VALCÁRCEL PÍO DE SABOYA Y MOURA LUMIARES, J. M. NOGUERA CELDRÁN, F. J. NAVARRO SUÁREZ, J. M. ABASCAL PALAZÓN, *Inscripciones de Carthago Nova, hoy Cartagena, en el Reyno de Murcia,* Murcia, 2002, pp. 67 ss.

[50] El *praenomen* del personaje ha sido reconstruido, tomando en consideración su más que probable relación con el magistrado quinquenal *C. Maecius*, documentado en series monetales fechadas entre el 32 y el 26 a. C. Dado que la inscripción se sitúa desde una perspectiva arqueológica, en el último cuarto del s. I a. C., es muy probable que la relación de los dos personajes, fuese la de padre e hijo, y que *Vetus* portara el *praenomen* de su progenitor.

[51] Según las *leges municipales* (así la *Lex Malacitana* (cap. XI), los encargados de establecer las condiciones del contrato en nombre de la comunidad, eran los duunviros, aunque ello no significa que la supervisión en este caso de las obras públicas, hubiera de ser llevada a cabo por los mismos magistrados. Sobre este particular, véase R. MENTXACA, *Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la lex Malacitana,* quien en p. 76 indica citando a A. MATEO, *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma*, Santander, 1999, pp. 34-40, que las contratas públicas de obras, suministros y servicios públicos, habitualmente en las fuentes venían mencionadas como *locationes*; y añade R. MENTXACA en *op. cit.*, p. 77, que quienes efectuaban el contrato en nombre de la colectividad, eran los magistrados locales ordinarios, es decir, los duunviros, titulares de la *potestas locandi*.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

que esa porción de la muralla fuese financiada con dinero público y que por tanto nos encontremos ante un acto oficial del magistrado que examinamos.

A favor de una intervención oficial del magistrado en las obras de construcción de la muralla, podría argumentarse que de haberse tratado de un acto munificente, resulta en cierta medida sorprendente, que el autor del acto de evergetismo no lo hubiese hecho constar explícitamente en la inscripción [52].

Por otra parte, del conjunto epigráfico, las cuatro inscripciones en las que supuestamente aparece una fórmula del tipo *d(e) s(ua) p(ecunia) faciendum c(uraverunt) i(dem)que p(robaverunt)*, no han llegado hasta nosotros en buen estado, y nos falta, precisamente, la referencia a la financiación particular.

Por todo ello, sería muy defendible el estimar que estamos en presencia de un acto oficial, en el que el edil en cuestión, estaría cumpliendo con las funciones que le impone el desempeño de su cargo [53].

En relación con el conjunto epigráfico que nos ocupa, podríamos asimismo indicar que en él ambos cargos magistratuales, ediles y duunviros, se implican en la construcción y supervisión de la *locatio-conductio* de las murallas de *Carthago Nova.*

De las inscripciones de *Carthago Nova* y de la de *Caesaraugusta* tal vez pueda deducirse, que en el colegio edilicio existieron, al igual que en la propia *Urbs,* una división de competencias entre los magistrados en el cargo, dado que en ambas aparecen tan sólo uno de los dos ediles que integraban el colegio [54].

Otra inscripción procedente de *Barcino* [55] podría también hacer alusión a la *cura urbis* de los ediles locales. En este supuesto, se trata de la construcción de una exedra. El texto conservado en el epígrafe no nos permite afirmar si se trata como han opinado algunos autores, de cuatro magistrados, o bien tan solo de los dos miembros del colegio de ediles.

Una vez analizados los diversos testimonios que podrían contemplar actos oficiales concernientes a la *cura urbis* local desde una perspectiva material, nos queda mencionar asimismo otras inscripciones, que incluyen competencias edilicias relacionadas con el cuidado de la ciudad, desde una perspectiva inmaterial.

---

[52] Véase E. MELCHOR GIL. *Construcciones cívicas y evergetismo en Hispania romana. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II. H. Antigua,* t. 6, 1993. pp. 443-466.

[53] Esta es la opinión mantenida por E. MELCHOR GIL (véase, *Consideraciones sobre la munificencia cívica en la Bética romana,* en M. Navarro; S. Demougin; F. Des Boscs-Plateaux (eds.). Élites hispaniques, Ausonius-Publications. Études 6. Bordeaux, 2001. pp. 141-171; en el mismo sentido. D. PÉREZ ZURITA. en *La edilidad y las élites locales...*, cit., p. 227.

[54] Véase. D. PÉREZ ZURITA. *La edilidad y las élites locales...*, cit., p. 228.

[55] Cfr. *IRC* IV= G. FABRE. M. MAYER. I. RODÀ. *Inscriptions romaines de Catalogne IV. Barcelona,* Paris. 1997. 62.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

La primera de ellas procede de un hipogeo de *Clunia.* Se trata de una serie de inscripciones sobre barro, pertenecientes al conjunto n.° 1 de la llamada "Cueva de Román", en que se mencionan personajes pertenecientes a todas las clases sociales. En el supuesto que examinamos, nos interesan los documentos relativos al edil *Bergius Seranus* [56].

Inicialmente, la historiografía contempló el conjunto como un santuario de la fertilidad o un santuario priápico. Posteriormente, L. Gasperini [57] mantuvo que nos encontraríamos en cambio, ante una "cueva santuario", vinculada a terapias y cultos hídricos y en la que probablemente se practicaría la fangoterapia. Muy probablemente, como considera el propio L. Gasperini, las inscripciones en las que aparece el edil responden a visitas de control, con la finalidad de inspeccionar la salubridad del lugar [58].

El capítulo XIX de la *lex Irnitana* concede a los ediles las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo, entre otros extremos, la vigilancia de los baños. La visita del edil podría perfectamente responder a ciertos controles periódicos realizados *in situ,* y las inscripciones halladas constituirían la prueba de que las autoridades de *Clunia* velaban por la salubridad del lugar.

La segunda de las inscripciones procede de la localidad onubense de Cumbres Mayores [59]. A. M.ª Canto considera, teniendo en cuenta su ubicación en un entorno rural y la mención expresa de dos ediles, que se trataría de un mojón indicativo de los límites del territorio municipal.

Sorprende al menos el contexto en que apareció el epígrafe, a lo que debe añadirse la mención de dos ediles actuando conjuntamente, por cuanto que en *Hispania* apenas existen testimonios epigráficos, en los que aparezca el colegio de ediles de una comunidad.

Con exclusión de estos testimonios, resulta sumamente complejo encontrar documentos que nos informen acerca de la *cura urbis* local atribuida a los ediles, y no tan sólo en las provincias hispanas, sino incluso a nivel imperial.

---

[56] Concretamente, *Clunia* II, C1-S2= *IRPBurgos* 61 (S. CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE-A. ALONSO ÁVILA, *Corpus de inscripciones romanas de la provincia de Burgos: fuentes epigráficas para la historia social de Hispania romana,* Valladolid, 2000); *Clunia* II, C1-S3= *IRPBurgos* 62; *Clunia* II, C1-S4= *IRPBurgos,* 63.

[57] Véase L. GASPERINI, *Sobre el hipogeo cluniense de la cueva de Román y sus inscripciones.* Homenaje a José María Blázquez / coord. por Julio Mangas Manjarrés, Jaime Alvar Ezquerra, Vol. 5, Madrid, 1998, pp. 165-186.

[58] Incluso una de las inscripciones (*Clunia* II, C1-S2) podría guardar correlación con la copia de un decreto o *edictum* del edil por orden de los decuriones.

[59] Véase *ERBeturi,* 55= A. M.ª, CANTO, *Epigrafía romana de la Beturia Céltica,* Madrid, 1997. En la inscripción conservada, puede leerse: *L(ucius) Rutilius T(iti?) f(ilius) D[-et]/ M(arcus) Valerius T(iti) [f(ilius)-] /aed(iles) M(unicipii) Fl(avii) [-] /-*

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

De este modo, entre la documentación pompeyana, encontramos algunos grafitos con la fórmula *permissu aedilium,* que podrían indicar el lugar reservado a algunos vendedores de alimentos ocasionales [60]. Los grafitos fueron encontrados en el anfiteatro, por lo que es probable que los negocios estuviesen vinculados con los días en que se desarrollaron actividades lúdicas en la colonia [61]. Los permisos en cuestión, pudieron estar vinculados a la administración del suelo público por parte de los magistrados que estudiamos, así como a sus obligaciones en relación a evitar la obstrucción del tráfico, a la *cura ludorum*, y a la vigilancia del buen estado, calidad y precio de los alimentos que se vendían en la ciudad.

Otros grafitos pompeyanos reflejan como las funciones policiales debieron representar una de las tareas llevadas a cabo por los ediles en el ámbito local, y que ya directamente, o mediante subalternos, debían mantener el orden en las ciudades del Imperio, especialmente durante la noche.

Finalizaremos indicando, que es difícil encontrar testimonios alusivos a las funciones encomendadas a los ediles en la legislación romana en general, tanto en lo concerniente a la *cura urbis*, como a las restantes competencias que tenían atribuidas. Por otra parte, las fuentes romanas nos revelan, que con frecuencia los senados locales encomendaban a otras personas, estuviesen desempeñando cargos públicos o no, determinadas competencias que generalmente hubieran desarrollado los ediles.

---

[60] Sobre este particular, véase T. KLEBERG, *Hôtels, restaurants et cabarets dans l'Antiquité romaine*, Upsala. 1957. p. 123.

[61] Cfr. por ejemplo. *CIL IV.* 1096= C. ZANGEMEISTER, *et alii* (1871-1970), *Corpus Inscriptionum Latinarum IV. Inscriptiones Parietariae Pompeianae Herculanenses Stabianae,* Berlín.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354

https://doi.org/10.55104/FRDC_0354